

INFORME DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda REIVINDICATORIA.
Sírvasse proveer.

Cali, enero 25 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, enero veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2022)

Auto Interlocutorio No.051

76001-31-03-013-2021-00007-00

Previa revisión de la presente demanda REIVINDICATORIA, teniendo como demandante a TANÍA MILENA TORRES, contra ALICIA BONILLA LLANOS, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No.806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1º) Poder insuficiente, toda vez que se encuentra mal dirigido al juez del conocimiento o competente, artículo 74 del C.G.P.

2º) Debe adosar a la demanda los certificados de nacimientos de los menores Ashley Camile y Chelsea Alexandra Rojas, toda vez que no fueron aportados como prueba.

3º) Poder y demanda son insuficientes, toda vez que no se relacionan los linderos especiales y generales del inmueble objeto del proceso.

4º) No se indica en el poder otorgado, el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo prescribe el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

5°) No acredita que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos (art.5 del citado Decreto).

6°) La demanda carece del certificado de defunción de Alberto Rojas Llanos.

7°) El certificado de tradición del inmueble a reivindicar se encuentra incompleto.

8°) No se manifiesta la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde la demandante recibe notificaciones, debiéndose adjuntar las constancias correspondientes (inciso 2°, artículo 8°, Decreto 806 de 2020).

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°) DECLARAR inadmisibles la presente demanda REIVINDICATORIA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2°) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

-Juez-

JJ.

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24f012e44381ffad9b70346ada98f034cf8de4daedd44092e8824a69cf6a27c
6

Documento generado en 25/01/2021 11:22:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>